

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Teruel, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Sancho y otros, vecinos de Valderrobres, representados por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, apelantes; y de la otra D. Ramon Gil y Porta y D. Bautista Gil, de la misma vecindad, apelados, y en su nombre el Licenciado Don Alejandro Menendez Luearca, sobre aprovechamiento de aguas.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Abril de 1852 Bautista Gil, Marcos Rivas y otros, vecinos de Valderrobres, expusieron al Gobernador de la provincia de Teruel que hacia muchos años que sus antecesores abrieron en el término jurisdiccional de Valderrobres la acequia llamada de los Planes con el fin de regar libremente sus tierras con las aguas del rio Pena, y que con posterioridad se constroyó en un punto inferior del propio rio, la acequia llamada del Solá para el mismo

disfrute, al que no se opusieron los reclamantes mientras hubo abundancia de aguas; pero que sintiéndose en la actualidad gran escasez de ellas con motivo de la sequia experimentada, se estaba en el caso de tomar una medida que hiciese respetar la antigüedad de los títulos de los regantes, y de declarar, como lo solicitaban, la preferencia en el riego de la acequia de los Planes sobre la del Solá:

Que pedido informe sobre el particular al Ayuntamiento y Junta de regantes de la mencionada villa, lo evacuaron en el sentido de que los interesados en la acequia del Solá estaban hacia más de 40 años en la posesion no interrumpida de dividir las aguas del Pena con los interesados en la acequia de los Planes, habiendo adoptado el Ayuntamiento, por consecuencia de las reclamaciones de unos y de otros, diferentes medidas en varias ocasiones para regimenter el riego segun las circunstancias.

Que de los datos reunidos en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia aparecia que en el año de 1758, con el fin de evitar pleitos, se establecieron ciertos pactos entre todos los interesados en los riegos que se derivaban del rio de que se trata, nivelándose los derechos de la generalidad de los regantes; y que por excitacion del Gobernador se trató por los años de 1852 de establecer unas ordenanzas generales de riegos que concedian igualdad de derechos en los mismos á ambas acequias, ordenanzas que no llegaron á recibir la aprobacion superior:

Que en vista de todo el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, dispuso en 12 de Setiembre de 1861, y reiteró en 14 de Octubre siguiente, que en adelante no se partiesen ni desviasen por el Ayuntamiento de Valderrobres en beneficio de la acequia del Solá las aguas del rio de la Pena, que pertenecian á la acequia de los Planes, cuando hiciesen falta para el riego de la huerta de este nombre, limitándose á practicar la particion en los años que el caudal del rio lo permitiera por su abundancia y sin perjuicio de atender con preferencia á los riesgos de la misma:

Vista la demanda y documentos adjuntos que presentaron ante el Consejo provincial de Teruel Don José Sancho y consortes, con la solicitud, por una parte de que dejándose sin efecto lo re-

suelto gubernativamente en 12 de Setiembre de 1861, vuelvan las cosas al ser y estado que tenían; y por otra de que, en virtud de creerse calumniados los individuos del Ayuntamiento de Valderrobres, que habían intervenido en la division de las aguas con motivo de una instancia firmada por D. Ramon Gil y Porta y Bautista Gil, en la que se decia: «Hace algunos años que por la circunstancia de hallarse en el Ayuntamiento personas interesadas en el riego de la acequia del Solá se parten las aguas de la de los Planes etc.» se pasasen los antecedentes correspondientes á los Tribunales ordinarios para la aplicacion de la pena que correspondiera, en cumplimiento de lo que disponen los articulos 590 y 591 del Código penal:

Vista la contestacion á la demanda y copia de la escritura presentada por D. Ramon Gil y Porta y Bautista Gil pidiendo la absolucion de la misma demanda, y que se imponga silencio á los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que esforzaron sus respectivas pretensiones las partes:

Vistas las pruebas suministradas por las mismas:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 15 de Octubre de 1865, que declaró no haber lugar á la revocacion de la providencia gubernativa de 12 de Setiembre de 1861, ni á lo solicitado respecto á la calumnia que se suponía inferida al Ayuntamiento de Valderrobres por Ramon y Bautista Gil:

Visto el recurso dealzada entablado por D. José Sancho y consortes contra la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora del indicado recurso, propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, en nombre de los apelantes, con la pretension de que se deje sin efecto en todas sus partes la expresada sentencia del inferior, declarando que los propietarios de la partida del Solá tienen derecho para el riego de sus tierras de utilizar la mitad de las aguas que discurren por el rio de la Pena, y que debe continuar la division de las mismas en iguales términos y condiciones que ha venido verificándose hasta el acuerdo gubernativo de 12 de Setiembre de 1861:

Vista la contestacion al anterior escrito del Licenciado D. Candido Nocedal, en representacion de D. Ramon y Don Bautista Gil, que se habian adherido á la apelacion entablada ante el Consejo de Estado, pidiendo que se desestime cuanto de contrario se pretende, confirmandose la sentencia apelada:

Vistos los documentos que en tal estado de cosas se presentaron por los apelantes:

Vista la sustitucion de poder que el Licenciado Nocedal hizo en el de igual clase Don Alejandro Menendez Luearca:

Considerando que en este asunto no ha versado la cuestion sobre la primera distribucion de las aguas del rio de la Pena, ni tiene tampoco lugar la aplicacion de ordenanzas que no existen, ni de régimen anteriormente establecido, porque no puede estimarse tal lo que se refiere al riego antes de la construccion de la acequia de Solá, ó las medidas discrecionales adoptadas por el Ayuntamiento:

Considerando que por lo mismo la competencia de la Administracion ha debido limitarse, y está limitada, á decidir sobre el hecho de la posesion actual en tre dos colectividades de regantes, manteniendo en ella á los que la tuviesen legalmente, y reservando á los Tribunales las cuestiones de posesion plena fundada en títulos que nacen del derecho civil:

Considerando que segun resulta de los antecedentes, y particularmente de las declaraciones de los principales interesados en la acequia de los Planes, y de lo expuesto por el Ayuntamiento de Valderrobres, los de la llamada de Solá estaban hacia tiempo en la posesion no interrumpida de dividir con los otros las aguas del rio de la Pena, no disputándose este hecho, sino el título en que se fundaba:

Considerando que la parte de la sentencia del Consejo provincial que se refiere á las injurias que se dicen inferidas al Ayuntamiento de Valderrobres, no es del interés de los litigantes, ni sobre ella ha recaído la mejoría de apelacion, y por lo tanto no puede ser objeto de resolucion en esta instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tá-

mes Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, Don Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en revocar, en lo que se refiere á las partes litigantes, la sentencia del Consejo provincial de Teruel y las resoluciones gubernativas por ella confirmadas; y en mandar que la distribución de las aguas del rio de la Pena, entre las acequias de los Planes y de Solá, se continúe haciendo en los términos en que se ejecutaba cuando se dictaron dichas resoluciones gubernativas de 12 de Setiembre y 14 de Octubre de 1861; sin perjuicio del derecho respectivo de las partes acerca de la posesion plenaria, del cual podrán usar donde correspondan.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Visto el expediente gubernativo, de que resulta:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel y D. Rafael Bertran de Lis, como herederos de su difunto padre D. Vicente, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, demandante, y de la otra la Administracion general demandada y representada por mí Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 2 de Mayo de 1865, por la cual se denegó al expresado Don Vicente la admision del quinto plazo de la cantidad en que se le adjudicó la dehesa titulada del Retamar.

Visto el expediente gubernativo, de que resulta:

«Que en 14 de Noviembre de 1845 se sacó á subasta la finca mencionada, compuesta de 107 fanegas, un celemin y 20 estadales, sita en Camarmilla, término del Alcalá de Henares, procedente de la memoria fundada por D. Antonio Bargas, en la iglesia magistral de la misma ciudad, quedando rematada en la cantidad de 50.100 rs. en D. Vicente Vizcaino, cedente en favor de D. Vicente Bertran de Lis, á quien fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 13 de Enero de 1844.

Que trasladada la resolucion anterior al Juez de primera instancia, este hizo que se notificara al interesado, lo que tuvo efecto en 10 de Febrero del mismo año, habiéndole entregado á la vez testimonio para el pago.

Que en 6 de Marzo de 1850, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó que se devolviera al clero la dehesa del Retamar, por hallarse comprendida en el art. 8.º de la instruccion de 1.º de Agosto de 1845, y al efecto se pasó orden al Administrador de fincas de la provincia, sin que conste su cumplimiento.

Que en 9 de Abril del mismo año D. Vicente Bertran de Lis, satisfizo 2.855

reales de la primera vigésima parte, expidiéndose la carta de pago por el Administrador, autorizada por su Interventor:

Que en 21 de Junio inmediato siguiente, uno de los Jueces de primera instancia de esta corte otorgó escritura pública de venta de la dehesa á favor del mencionado Bertran de Lis, y le puso en posesion de la finca; habiendo satisfecho el mismo Bertran de Lis el segundo plazo en 30 de Julio de 1851, el tercero en 28 de Mayo de 1852, y el cuarto en 16 de Abril de 1853:

Que en 9 de Mayo de este último año la Direccion general acordó: primero, que la Administracion de provincia llevará á efecto desde luego la orden que habia expedido en 6 de Marzo de 1850, y segundo, que formara y remitiera sin tardanza á la misma dependencia una liquidacion en que figurara de abono para Bertran de Lis el importe de los cuatro plazos satisfechos por cuenta de la dehesa de que se trata, mas el interés legal de 6 por 100 anual que correspondiera á estas cantidades, y de cargo las rentas que hubiera producido la finca desde el dia en que tomó posesion de ella hasta el en que fuera entregada al clero, á fin de conocer el verdadero saldo que á su favor resultara:

Que segun el extracto del Ministerio en 11 de Agosto de 1855, el interesado acudió á la Direccion exponiendo que en 10 de Mayo de 1855 se le comunicó por el Administrador de Contribuciones de la provincia una orden de aquel centro directivo, fecha del dia anterior, en que se le prevenia que entregara al clero la expresada finca; que esta orden se referia á otra de la misma dependencia de 6 de Marzo de 1850 en que se le prescribió la entrega conforme á la instruccion de 1845; que podia haber resistido su cumplimiento, puesto que se le admitieron los pagos y se le otorgó la escritura; pero á pesar de todo prestó ciega obediencia; que ahora ya no era el clero sino la nacion la que estaba poseyendo, quedando por tanto destruida la causa que hubo para que se le exigiera la devolucion; y en fuerza de todo concluia pidiendo que le admitiese el quinto plazo, poniéndole en posesion de la citada dehesa.

Que en 11 de Octubre de 1860 repitió la pretension, y con presencia de los referidos antecedentes se expidió la Real orden de 2 de Mayo de 1865, por la cual se denegó la solicitud del reclamante, y se mandó que le fueran devueltas las cantidades que hubiera satisfecho por cuenta del mencionado remate previa liquidacion.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Antonio Aparici y Guijarro á nombre de D. Manuel y D. Rafael Bertran de Lis, pidiendo que se revoque la Real orden de que se ha hecho mérito, y declarando válida la enajenacion de la dehesa, se mande que se les ponga en posesion de ella, y se les abone los frutos producidos desde el dia en que fueron despoja los.

Visto el escrito de mí Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado Aparici y Guijarro, manifestando que D. Vicente Bertran de Lis, lejos de haber presentado su consentimiento á la orden de la Direccion de 9 de Mayo de 1855, habia protestado mas de una vez contra ella, segun lo comprobaba el hecho de negarse á recibir el importe de los plazos satisfechos, por lo que la Seccion de lo Contencioso acordó que se uniese á los autos para el efecto que hubiere lugar:

Vista la ley de 5 de Abril de 1845, que dice:

Artículo único. «Los bienes del clero no enajenados, cuya venta se mandó suspender por Real decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelvan al mismo clero.»

Visto el art. 8.º de la Instruccion de

28 de Agosto para la ejecucion de dicha ley que dice: «Se considerarán como no enajenadas, y de consiguiente en el caso de ser devueltas las fincas que hayan sido vendidas, pero cuyos remates ó adjudicatarios las hayan abandonado sin pagar el primer plazo:»

Visto el art. 9.º de dicha Instruccion, que dice: «Respecto de las fincas vendidas, que puedan declararse en estado de quiebra, el Gobierno dispondrá lo conveniente, así en cuanto á las formalidades con que haya de hacerse la declaracion, como en cuanto al derecho que puedan alegar los fallidos por razon de plazo ó plazos satisfechos:»

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1855, en que se resolvió que se admitiese á los compradores de fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudaran, siempre que lo verificasen ántes que tuviese efecto la nuevo subasta por disposicion de los diocesanos:

Vistos los Reales decretos-sentencias de 1.º de Setiembre de 1859 y 24 de Mayo de 1862, dictados en los pleitos de D. Juan Magaña y D. Serafin Zurita con la Administracion del Estado, sobre entrega de fincas compradas como de bienes nacionales:

Considerando que la dehesa del Retamar estaba abandonada por D. Vicente Bertran de Lis, por no haber pagado el primer plazo, no solo á la fecha de la ley de 5 de Abril de 1845, sino á la del acuerdo de la Direccion de 6 de Marzo de 1850, á pesar de la intimacion que para ello se le hizo por el Juez de la subasta en 10 de Febrero de 1844, y que por lo mismo se hallaba en el caso de la devolucion al clero, segun las terminantes disposiciones de la ley y de la instruccion de 28 de Agosto:

Considerando en consecuencia que la admision del pago del primer plazo en Abril de 1850, y el otorgamiento de la escritura fueron notoriamente contrarios, no solo á la orden de la Direccion ántes referida, sino al texto expreso de la instruccion, porque á nombre de la nacion se consumaba la venta de una finca que por declaracion de la ley pertenecia ya de derecho al clero:

Considerando que así hubo de entenderlo Bertran de Lis, prestándose al cumplimiento de la orden de la Direccion de 9 de Mayo de 1855, y á la devolucion de la finca al clero, puesto que no resulta reclamacion alguna de su parte, que dando por tanto rescindido, al menos por su tácito consentimiento el contrato, aun en el supuesto de que hubiese tenido validez legal:

Considerando que la Real orden de 18 de Enero de 1855 no es aplicable al caso actual, porque la instruccion de 28 de Agosto de 1845 hizo clara distincion entre las fincas abandonadas por falta de pago del primer plazo, y por consiguiente por falta del otorgamiento de la escritura, y las que se hallaban en estado de quiebra por falta de pago de alguno de los plazos ulteriores, declarando en su art. 8.º que las primeras se devolviesen al clero, teniéndose por no vendidas, y reservándose al Gobierno la facultad de resolver con respecto á las segundas:

Considerando, en su virtud, que dicha Real orden se refiere terminantemente á las últimas, y que por lo mismo no tiene aplicacion al presente asunto lo resuelto en conformidad con ella en el Real decreto-sentencia de 1.º de Setiembre de 1859, así como tampoco la tiene lo decidido en el otro Real decreto-sentencia de 24 de Mayo de 1862, en cuyo negocio no podia suponerse abandonada la finca por falta de pago del primer plazo, cuando no se habia notificado al adquirente la adjudicacion, ni héchole la intimacion de que lo verificase;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Escudero, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, D. Gerardo de Souza, D. Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por los herederos de D. Vicente Bertran de Lis y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES A LAS OCHO DE LA TARDE Y A LAS DOS DE LA MAÑANA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES A LAS OCHO DE LA TARDE Y A LAS DOS DE LA MAÑANA.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Bayuela, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado Don Luis Montoto y Cobian, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mí Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1861 relativa á la excepcion solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1855 el vecindario del Castillo de Bayuela acudió al Ayuntamiento solicitando que se pusiera de acuerdo con las Autoridades superiores para que se excluyera del estado de bienes desamortizables de la villa la dehesa de Balsamaña, en el concepto de que no solo era de aprovechamiento comun, sino de los vecinos y sus sucesores en pleno dominio:

Que la corporacion municipal informó que en 1857 fueron declaradas realengas 957 fanegas de tierra en Balsamaña y Valdeladilla, que hasta entonces se habian aprovechado en comun, y en 1858 se remataron en Andrés Fernández, vecino y Alcalde del pueblo, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura en 6 de Abril del mismo año por el comisionado Real delegado al efecto, en que se le trasmitia el pleno dominio de estos terrenos; que en 1859 Fernández traspasó la propiedad de ellos á los vecinos de Castillo de Bayuela y á los de Garcetóm, habiendo cedido este pueblo á aquel todo su derecho, y concluyó manifestando que ni la indole de las fincas ni las sagradas atenciones que se llenaban con sus productos debian confundirse con los objetos á que se destinaban las que poseian las manos muertas:

Que la Diputacion provincial expresó que no figuraba en las cuentas municipales producto alguno de la dehesa de Balsamaña, ni pagaba contingente á la Hacienda:

Que leído el parecer del Fiscal, la Junta provincial de Ventas, en sesión de 29 de Agosto de 1859, estimó que se procediera á la enajenación de la finca, sin perjuicio de que se elevase la correspondiente consulta á la Superioridad: Que remitido el expediente á la Junta Superior de Ventas esta acordó en 29 de Octubre del referido año, que no procedía la excepción en el concepto en que se solicitaba:

Que en 31 de Enero de 1861 los interesados recurrieron al Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la citada dehesa era de propiedad de los vecinos, recayendo en su virtud la Real orden de 12 de Diciembre de 1861.

Vista la demanda que el Ayuntamiento y vecinos de la mencionada villa presentaron ante el Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1862, ampliada en su nombre por el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden, y se declare que la dehesa de que se trata corresponde exclusivamente á los vecinos, exceptuandola en tal concepto de la venta, según lo exigen los títulos de propiedad:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Castillo de Bayuela tiene por objeto que se decida una cuestión de propiedad respecto de la dehesa titulada de Balsamaña, declarando que corresponde exclusivamente por aquel título á los vecinos, lo cual no es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, cuya revocación se pide en la demanda, al decidir que la dehesa de Balsamaña se considerase exceptuada de la enajenación como común de los vecinos; no declaró ni pudo declarar nada respecto de la propiedad, ni de los títulos con que se reclama, ni puede ser por lo mismo un obstáculo para que decidida esa cuestión en la forma y por el Tribunal competente, surta los efectos legales consiguientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antonio Echarri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada sin perjuicio de que el Ayuntamiento y vecinos de Bayuela usen de su derecho respecto de la cuestión de propiedad de la dehesa de Balsamaña donde y según corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 46.

Conocida de una manera oficial la existencia del cólera-morbo en la ciudad de Valencia, y con el fin de evitar se realicen los temores que inspira el estado sanitario de esta población con la afluencia de gentes en la misma, de acuerdo con el dictamen unánime de las Juntas provinciales de Sanidad, Instrucción pública y Beneficencia, he dispuesto trasladar la celebración de la feria de esta ciudad, los exámenes y apertura de las cátedras del Instituto de segunda enseñanza y Escuela Normal al día 1.º de Octubre próximo, publicándolo en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á quienes afecte esta resolución á los efectos convenientes.

Albacete 27 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Otra núm. 47.

El Señor Gobernador de la provincia de Murcia en telegrama de ayer, me participa que el Ayuntamiento ha acordado la suspensión de la feria en dicha capital por el estado sanitario de Cartagena.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 28 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Otra núm. 48.

Sanidad.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, remitirán á este Gobierno á correo seguido, el estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en sus respectivas localidades durante el primer semestre de este año, formado con arreglo al modelo publicado en el Boletín oficial número 62 respectivo al 22 de Mayo último, encargándoles que en lo sucesivo lo hagan á la época que les está señalada.

Albacete 25 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Pueblos que se citan.

- Alearáz
- Bonillo
- Casas de Lázaro

- Cotillas
- Almansa
- Alborea
- Alcalá del Júcar
- Carcelén
- Navas de Jorquera
- Alcádozo
- Chinchilla
- Pétrola
- Pozuelo
- San Pedro
- Albatana
- Ontur
- La Roda
- Lezuza
- Munera
- Tarazona
- Villalgordo del Júcar
- Elche de la Sierra
- Letúr
- Socobos
- Yeste

Otra núm. 49.

Habiéndose extraviado á Juan Tortosa vecino de Higuera, una burra y una borruca, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los señores Alcaldes en cuya jurisdicción se presenten dichas caballerías, que las detengan y remitan al Alcalde de la citada villa, para que sean entregadas á su dueño.

Albacete 25 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Señas de la burra.

De 15 años, pelo rucio: tiene una imperfección en la mano derecha.

Señas de la borruca.

De cerca de un año, pelo negro.

Otra núm. 50.

Habiéndose extraviado el día 17 del actual una yegua perteneciente á la labor de Fuente-Chilla, término de Corral-Rubio, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes en cuya jurisdicción se presente, la detengan y remitan al Alcalde de Montealegre por quien se reclama.

Albacete 25 de Agosto de 1865.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Señas.

Pelo negro, mohina, de 8 años, dos dedos menos de la marca, ancha de vientre, destinada al natural, en la natura le falta un pedazo de un bocado que le dió otra yegua; la crin cortada y esquilada la cola en la parte superior como las mulas.

Otra núm. 51.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno. Negociado 4.º

Debiendo procederse á la espedición de una numerosa y escogida colección de la «Novísima Recopilación de las leyes de España,» dividida en doce libros, que con su índice general forman cuatro tomos en folio, al cómodo precio de cien reales en pasta ó pergamino, cada ejemplar, y de ochenta en rústica ó rama, he

dispuesto insertar esta circular, para que llegando á noticia de los señores Alcaldes de la provincia, puedan manifestar á este Gobierno si desean adquirir la espresada obra, que se encargará de hacer el pedido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Albacete 20 de Agosto de 1865.
El Gobernador, Cándido Donoso.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

D. Felipe Gomez, perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 del día que haga 30 de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan por segunda vez á pública subasta ante el Alcalde de Elche de la Sierra, un Escribano público y con asistencia del Guarda Mayor de la Comarca, 350 pinos en la dehesa de Torre-Pedro, y sitios de Hombria de la Celada, y Fuente de los Almágreros, y además 12 rollizos, una canal, 4 sesmas, 18 dentales, una cama de arado, 5 hastiles, una troza y dos galgas que se hallan depositadas ante el Alcalde de Molinicos y en el monte, en la cantidad de 1702 escudos y 450 milésimas y con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió en la primera, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en esta dependencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 24 de Agosto de 1865.—Felipe Gomez.

Alcaldía constitucional de Almansa.

D. Francisco Olcina, Alcalde constitucional de la ciudad de Almansa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de catorce del actual acordó suspender, por ahora, la feria que habia de tener lugar en esta localidad en los dias primero, segundo y tercero del próximo mes de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para evitar los perjuicios que surgirían al comercio y demás concurrentes á ella.

Almansa á 16 de Agosto de 1865. Francisco Olcina.—P. A. D. A. C., José Martínez Tomás, Secretario.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

Precauciones higiénicas.

(Continuación.)

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aún de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomen-

dando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden en 24 de Agosto de 1854, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corta posible, no verificandose sin embargo, su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinadas al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anocheecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciendose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la esposicion de los cadáveres en las Iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo

despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes politicos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ámbas juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Jefes politicos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantia de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convezan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporeion más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros, y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes politicos y Alcaldes cuantos medios les sugiere su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy espe-

cialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparacion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios, para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliárlas, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárselos, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese ne-

cesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular ántes citada.

(Se continuará.)

Universidad literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Escuelas superiores y profesionales.—Anuncio.—Está vacante en la enseñanza de Náutica de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Rivadeo la cátedra de Cosmografía, pilotaje, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de mil escudos, y la primera con ventajas de escalafon, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 215 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Piloto.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado la Junta Consultiva de la Armada: «Modo de situar la nave en el mar por todos los métodos exactos ó astronómicos que se conocen hasta el día, ventajas de cada uno de ellos y circunstancias en que deben darse la preferencia á cada uno; y el dibujo á pluma de un puerto.»—Madrid 5 de Agosto de 1865.—El Director general, Félix Garcia Gomez.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Table with columns: BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A. O., TERMOMETROS CENTIGRADOS (Máxima, Diferencia, Mínima, Id. del R. Helor, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion), PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 5 de la tarde), Direccion del viento, Atmósfera en metros, Pluviómetro en metros, ESTADO DEL CIELO.

P. O. del Catastrático encargado. Francisco Blanes.